



La letra de cambio en el cobro judicial

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Títulos Valores.
Palabras Clave: Ejecutividad, Concepto y naturaleza jurídica de la letra de cambio, Títulos valores causales y abstractos, Garantía de contrato leasing.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 02/06/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la letra de cambio y el cobro judicial. Se consideran los supuestos del artículo 2 de la Ley de Cobro Judicial y el 727 del Código de Comercio, en ambos artículos se manifiesta primero la exigibilidad que debe de tener un título para ser llevada al proceso de cobro por medio de la Ley, y en el segundo los requisitos para que la letra de cambio se consolide como tal.

Contenido

NORMATIVA.....	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Ejecutividad pese a indicar fecha de emisión en un espacio diferente al que corresponde en el documento.....	3
2. Concepto y naturaleza jurídica de la letra de cambio.....	5
3. Innecesario que conste el nombre del librador en el título si a la vez reúne la condición de librado	9
4. Concepto y diferencia entre títulos valores causales y abstractos	10
5. Forma de pago a tractos desnaturaliza la ejecutividad del título	13
6. Forma de pago a tractos desnaturaliza la ejecutividad del título	14
7. Emitida como garantía de contrato leasing pagadero en tractos.....	15
8. Autorización al deudor para efectuar abonos sucesivos no acredita haberse pactado en tractos	18
9. Forma de pago a tractos desnaturaliza la ejecutividad del título	18

NORMATIVA

Artículo 2.- Documento

[Ley de Cobro Judicial]ⁱ

2.1 Documento

El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente.

2.2 Títulos ejecutivos

Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una **obligación dineraria, líquida y exigible**, los siguientes:

- a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio.
- b) La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional.
- c) El documento privado reconocido judicialmente.
- d) La confesión judicial.
- e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso.
- f) La prenda y la hipoteca no inscritas.
- g) Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.

Artículo 727.- La letra de cambio deberá contener:

[Código de Comercio]ⁱⁱ

- a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada;
- b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;
- c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado);
- d) Indicación del vencimiento;
- e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y
- h) La persona que emite la letra (librador)

JURISPRUDENCIA

1. Ejecutividad pese a indicar fecha de emisión en un espacio diferente al que corresponde en el documento

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“I. Proceso monitorio que se tramita en carpeta digital. Mediante resolución de las siete horas treinta y ocho minutos del veintinueve de agosto de dos mil once, el juez de primera instancia rechazó de plano la demanda indicando lo siguiente: *“ Por no cumplir la obligación aquí reclamada, con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 1.1 de la Ley de Cobro Judicial, ya que el documento base no reúne los requisitos que establece el artículo 727, inciso g) del Código de Comercio, por cuanto no indica el lugar y fecha donde se libra la obligación, en su lugar se stampa el nombre de la sociedad que se obliga a pagar la Letra de Cambio. La falta de fecha en el documento compromete su exigibilidad, pues al haberse librado la letra a la vista, no puede determinarse con certeza el día en que la obligación se hizo exigible. Bajo ese criterio, no queda más alternativa que rechazar de plano el presente proceso. Una vez firme la presente resolución archívese el expediente.”*. Contra lo así dispuesto se alza la parte actora en escrito escaneado 0004_06-09-2011.

II. Alega la parte recurrente, que en el título valor en ejecución consta expresamente, que la fecha de emisión es el veintiuno de febrero de dos mil ocho, según se observa en la esquina superior derecha de la Letra de Cambio, donde se indica su número “A-21-02-2008”, siendo el lugar de emisión las oficinas de las actora. Agrega, que lleva razón el despacho al constatar que hay un error involuntario al momento de llenar la información de la letra, porque en el espacio definido para “lugar y fecha de emisión” no se consigna claramente esta información, siendo que la misma fue colocada en otra parte del título valor. Manifiesta, que a pesar de lo anterior, amparados al principio de literalidad y de contenido de la acción cambiaria, resulta evidente que se ha establecido expresamente la fecha y lugar de emisión, lo que fue aceptado por el librado al momento de suscribir la Letra de Cambio, por lo que la misma no incumple lo regulado con el Código de Comercio en cuanto a sus requisitos, toda vez que el numeral 727 no exige que dicha información sea incorporada en un espacio determinado, sino que la misma conste en el título, como en efecto sucede en este caso. **En reclamo es de recibo por lo que se dirá.** El artículo 727 del Código de Comercio establece que la letra de cambio debe contener los siguientes requisitos: ***“a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada; b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad; c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado); d) Indicación del vencimiento; e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago; f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar; g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y h) La persona que emite la letra (librador)”*** (el resaltado no es del original). Por su parte, el numeral 728 ibídem establece: *“El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo precedente no valdrá*

como letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en éste. La letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considerará pagadera a la vista. A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considerará como domicilio de éste y como lugar del pago. **La letra de cambio que no indique el lugar de su emisión, se considerará librada en el lugar designado junto al nombre del librador.**". En el sub litem, si bien, en el lugar designado para ello en el documento, no se indica el lugar de emisión, pues en este se consignó " E.C.J. S.A.", y tampoco se hace junto al nombre del librador, en los términos exigidos por el citado artículo 728, lo cierto es, que esta omisión se vio subsanada con el lugar de aceptación de la letra, la cual, conforme la estructura del documento, se produjo en ese mismo acto y fue avalado por el librado, quien dicho sea de paso, funge también como librador del título. Esta tesis, ha sido sostenida por este Tribunal en el voto número 765 E- de las 8 horas 25 minutos del 20 de agosto de 1997, cuando se expresó lo siguiente: "El auto que despacha ejecución es correcto y debe mantenerse. Se ejecuta una letra de cambio que reúne los requisitos de ejecutividad, todo a tenor del artículo 727 del Código de Comercio. La demandada, sin expresar agravios en esta instancia, protesta el lugar de emisión exigido en el inciso g) de esa disposición mercantil, tesis que no resulta de recibo. Si bien junto a la fecha de emisión no se consigna el " lugar", ese defecto se subsana al dorso al indicarse "San José" como lugar de aceptación de la letra de cambio. El título es emitido y aceptado por la misma persona -la demandada- y lo hizo también el mismo día "3 de enero de 1996". En esas circunstancias, es indudable que la letra de cambio se emitió en "San José", lugar donde se aceptó. Al respecto, este Tribunal ha reiterado lo siguiente: "En la resolución apelada, el señor actuario a-quo le resta ejecutividad a la letra de cambio al cobro por carecer, a su criterio, del lugar de emisión. Ese requisito lo exige el inciso g) del artículo 727 del Código de Comercio, el cual se cumple a cabalidad al consignarse al reverso del título "San José, Costa Rica", lo que se hace antes de la aceptación del librado y desde luego forma parte del documento como tal. Así lo resolvió el Tribunal, de ahí que es conveniente transcribir el voto en lo que nos interesa: "Si bien es cierto en el adverso de la letra (frente) no se observa en forma expresa el lugar de pago y de emisión, esos requisitos exigidos por los incisos e) y g) del artículo 727 del Código de Comercio, se cumplen a cabalidad en el reverso de la letra de cambio, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en los dos últimos párrafos del numeral 728 ibídem. En efecto, véase que por detrás del documento y desde luego antes de la aceptación y aval, se consigna como lugar y fecha "SAN JOSE, COSTA RICA 26 de setiembre de 1991". Esta frase forma parte de la letra de cambio al ubicarse antes de las firmas de los demandados, y se concluye que el lugar de pago y de emisión es San José, Costa Rica." Tribunal Superior Primero Civil de San José, resolución número 84-L de las 8:25 horas del 15 de enero de enero de 1993."

Voto número 578-R de las 7:55 del 4 de mayo de 1994. Además, entre otros, se puede consultar la resolución número 558-L de las 7:30 horas del 7 de junio de 1995.". Ahora, no sucede lo mismo con la fecha de emisión, esta no se ubica donde corresponde dentro del documento (al lado izquierdo de la firma del librador), tampoco se hace en la aceptación. Afirma la empresa recurrente, que la data se encuentra en la parte superior derecha del documento donde dice "A-21-02-2008" de ahí que a su criterio se cumple con lo indicado en el numeral 727, el cual no exige que dicha información sea incorporada en un espacio determinado, sino que la misma conste en el título, como en efecto sucede en este caso. Pero en ello no lleva razón el apelante, la fecha de emisión es un requisito formal esencial y la misma debe ser clara o bien derivarse en forma indubitable del documento mismo, en virtud del principio de literalidad que es propia de los títulos valores. En este caso, no se

da esa circunstancia. Nótese que lo que se expresa en la parte superior derecha es "No. A-21-02-2008", por lo que no puede afirmarse, sin lugar a dudas, que sea la fecha de emisión de la letra, más cuando, ese dato debía ocupar un campo específico dentro de documento. La fecha omitida es esencial, lo que invalida la letra de cambio como título ejecutivo, quedando sin efectos cambiarios. No obstante lo anterior, el documento presentado por la parte actora, contiene una obligación dineraria, líquida y exigible, es original, identifica claramente quien es la persona deudora y está firmado por esta, de ahí, que sí es posible su cobro en la vía monitoria, conforme lo previsto por los artículos 1.1 y 2.1. Debe tomarse en cuenta, que su falta de ejecutividad, a lo sumo afecta las reglas del embargo. En ese sentido, se revocará el auto recurrido."

2. Concepto y naturaleza jurídica de la letra de cambio

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{iv}

Voto de mayoría

"IV.- CONSIDERACIONES PREVIAS: Previo a entrar al fondo del asunto, conviene hacer un breve esbozo del género al cual pertenece la letra de cambio. En esta idea, y por constituirse como un título de crédito, la letra en sí, es un documento cuya propiedad atribuye el derecho literal y autónomo en él mencionado y cuya posesión en la forma prescrita por la ley es necesaria para legitimar al ejercicio y la transferencia de tal derecho. (Asquini, Alberto. Los Títulos de Crédito, p. 29). A estos títulos se le atribuyen características especiales que la doctrina ha denominado como legitimación, autonomía, literalidad, incorporación y abstracción. De allí que para poder ejercitar el derecho que representa un título valor, no basta con la sola posesión del documento, sino que se requiere además, haberlo adquirido con arreglo a la ley que regula su circulación, es decir, faculta a quien lo poseé en estos términos, para exigir de quien lo suscribió, el pago de la prestación que el mismo documento consigna (legitimación activa) y por otra parte, autorizar al obligado para pagar válidamente su obligación, cumpliéndola en favor del poseedor (legitimación pasiva). Quien exhibe el título para su cobro, introduce en el patrimonio de cada uno de los adquirentes sucesivos un derecho originario, libre de vicios sucitados en la emisión; por ello, el derecho cartular es autónomo, por ser independiente de la relación subyacente, de allí que doctrinalmente se dice que ***el derecho que consigna el título no recibe su vida de la relación subyacente, sino que nace del título mismo***, por ello, la redacción del documento dará la medida del contenido y extensión del derecho, y tal característica asegura al título la aptitud para circular, como ocurre en la especie.- Propiamente, la letra de cambio, auto asume en su naturaleza, por su género, las anteriores cualidades; y se define como "*aquel título que remitido por el librador al beneficiario, confiere a éste o aquel a la orden de quien se ha librado, el derecho a que se le pague en una fecha determinada, una cierta cantidad de dinero por parte del librado*" (Ripert, George. Tratado Elemental de Derecho Comercial. T III, p. 143). Así, la existencia de relaciones jurídicas que unen a tres personas (no necesariamente han de recaer en tres personas distintas, pues librador y tomador, o librador y librado sean un mismo sujeto) confieren a la letra una naturaleza jurídica de operación triangular, en donde el librador es

el deudor del beneficiario y el acreedor del librado; el tomador es el acreedor del librador y se convierte en acreedor del librado por su aceptación, y este último se libera de su deuda respecto del librador, pagando al tenedor de la letra; dos relaciones jurídicas se reemplazan y se extinguen por un pago único. En este ámbito, las relaciones entre el titular del derecho cambiario y el girador aceptante y las causas de la obligación que no constan y vienen a ser ajenas del título se constituyen en extra cambiarias, mismas que no sirven para fundamentar excepciones personales o causales, pues en el papel cambiario prevalece el acto ostensible sobre aquellas relaciones causales que quedan ocultas, de allí que el negocio cambiario lleva su curso independientemente de las relaciones civiles o comerciales que los motivaron, a las que permanecen ajenos los firmantes de la letra, en tanto se mantienen sujetos a sus nexos cambiarios, pues de acuerdo a los numerales setecientos veintisiete y siguientes del Código de Comercio, la letra cumplió cada uno de los requisitos formales exigibles para su validez.- En esta clase de títulos-valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos a causales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "*En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que subsiste durante toda la vida del título. Estos títulos están subordinados a la causa que les dio origen*". (Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, p. 13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de las relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente. El título presentado para su cobro, presenta la característica del aval, cual viene a significar para los efectos persecutorios de la acción sumaria, como la garantía personal de naturaleza cambiaria y objetiva, en donde un tercero o un signatario de un título de crédito presta directa y exclusivamente a uno de los obligados, garantizando que parte o la totalidad del título será pagada; y el avalista se obliga mediante su firma en la **letra** y su responsabilidad comprende totalmente la que tiene el sujeto por el cual ha dado esa garantía, por ello la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones que lo está la acción contra su avalado, no así en cuanto a los alcances de la solidaridad en la aplicación de la prescripción. Establecen los artículos ochocientos dos inciso g) con relación al setecientos noventa y cinco, ambos del Código de Comercio que el plazo de prescripción es de cuatro años, a contar de la fecha del vencimiento. Realizado el computo frente al caso en concreto, se evidencia que dicho plazo estaría cumplido en la sub júdice. En los títulos valores abstractos (ya causales), como en

la **letra de cambio** y el pagaré, no puede echarse mano del concepto jurídico de la causa, como fuente de las obligaciones cartulares, para extraer la conclusión de que "*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros*" (artículo 978 del Código de Comercio) y que "*la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa y si el fiador fuera solidario*" (artículo 980 *Ibíd*em), puesto que tratándose de los títulos valores **letra de cambio** y pagaré, precisamente, atendiendo a ser ellos de máxima abstracción y acausalidad, tanto la doctrina, como la Ley Uniforme de Ginebra sobre títulos valores, las legislaciones más modernas, y nuestra propia legislación mercantil (artículo 796), han dispuesto que: "*La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción*".

V.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: En lo atinente a la prescripción de las obligaciones del tipo bajo análisis, cabe precisar que la finalidad del instituto de la prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es la tutela del orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social, de suerte que la postergación indefinida en tal sentido, acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley para cada situación fáctica (artículo 984 Código de Comercio), la falta de ejercicio por parte del titular del derecho (artículo 968 Código de Comercio) y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción (artículo 972 *ibíd*em), pues no puede ser declarada de oficio por el juez (artículo 973 del código de referencia) y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada (artículo 970 *ibíd*em). Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. (En relación, de esta Sala sentencia 359-F-00 de las 14 horas 15 minutos del 12 de mayo del 2002). No obstante, la prescripción está sujeta a causas de suspensión y de interrupción, que dilatan o eliminan los plazos transcurridos para su acaecimiento (artículos 976 y 977 del Código de Comercio respectivamente), de las cuales, para los efectos, interesa la segunda de ellas. El canon novecientos setenta y siete del Código de Comercio, establece los motivos que permiten la interrupción de la prescripción, dentro de las que enlista: la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, que son taxativos y como tales, excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley, ergo, no pueden ser objeto de interpretación extensiva o analógica. Desde este plano, el mismo Ordenamiento Jurídico establece la posibilidad de evitar la prescripción por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley, como es el caso de la interrupción. Con esta el plazo de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. (En relación sentencia No. 76 de las 15 horas del 12 de julio de 1995, No. 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992, ambas de la

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Como bien lo señala el Juzgador de instancia, la Sala de casación (que es compartida por este órgano jurisdiccional), ha mantenido una línea jurisprudencial en los últimos años, en torno al carácter especial del artículo setecientos noventa y seis del Código de Comercio, aplicable a los títulos valores abstractos como la **letra de cambio** y el pagaré, tocante a la interrupción de la prescripción respecto de los deudores solidarios, en contraste con la norma general dispuesta en los cánones novecientos setenta y ocho y novecientos ochenta *ibídem*. Sobre el particular, en la sentencia 213 de las diez horas con veinte minutos del veintiséis de abril de dos mil tres, en lo de interés, indicó:

*" ... V.-Conforme así lo ha resuelto esta Sala, en sentencia número 6 de las quince horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en un caso igual al presente, el artículo 978 del Código de Comercio, el cual establece que las causas que interrumpen la prescripción para uno de los deudores solidarios, la interrumpen, también, respecto a los otros y, en igual sentido, el artículo 980 *ibídem*, son normas generales, cuya aplicación rige para aquellos casos concretos que no tengan prevista una regla diferente. El pagaré es uno de esos casos, puesto que a dicho título valor le son aplicables las disposiciones de la **letra de cambio** relativas a prescripción, por así disponerlo el artículo 802, inciso g), *ibídem*. De este modo, es aplicable al pagaré el artículo 796 del citado cuerpo normativo, cuando dispone: "La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esta es la norma aplicable al caso que nos ocupa, no así el artículo 978 *ibídem*, como lo pretende el recurrente, y es a partir del emplazamiento, debidamente, notificado a cada obligado, que se debe tener por interrumpido el plazo de prescripción, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Como bien lo resolvió el ad-quem, se ha de tener por interrumpido ese plazo en cuanto a la Cooperativa demandada, no así con respecto a los fiadores solidarios, pues en favor de ellos transcurrió el plazo de cuatro años para que la prescripción operara y no consta, a su respecto, acto alguno que interrumpiera el plazo. //"*

A la luz del anterior precedente, no puede distinguirse donde la norma no lo hace; ergo, tratándose de letras de cambio con avales o fianza solidaria, la disposición aplicable es el artículo setecientos noventa y seis del Código de Comercio (Ver al respecto el voto 00631 del treinta y uno de agosto de dos mil siete, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia) , como se señala en el considerando anterior. De manera que el deudor, los fiadores y avalistas mantienen responsabilidades independientes entre sí, no aplicándose las reglas de la solidaridad previstas en los artículos novecientos setenta y ocho y novecientos ochenta *ibídem*, por así haberlo dispuesto expresamente el legislador (ni la común sobre la fianza simple, sobre la cual se omite pronunciamiento por no ser tema de agravio). Lo que lleva a la consecuencia que los actos interruptores de la prescripción de un deudor UNIBANC R. L) no puedan ser opuestos al avalista Banco Popular y de Desarrollo Comunal y viceversa como lo indica el recurrente. Incluso, la sentencia sostenida para mantener el recurso que en su momento presentó el Tribunal Superior Civil de San José, corresponde a una línea jurisprudencial de vieja data que no puede ser compartida al día de hoy, no solo por este Tribunal sino por el criterio reiterado de la Sala de la materia, como ya se indicó. Aceptar una postura contraria sería permitir un régimen de interrupción que vulneraría de manera manifiesta el régimen de seguridad jurídica que promueve el instituto prescriptivo, para permitir que cualquier acto interruptor frente a alguna de las partes deudores, fianzas o avalistas, repercuta sobre ellos aún cuando no tengan conocimiento de la existencia de esta; lo que en efecto es un esquema muy

peligroso dentro de un Estado de derecho. Se constata en el caso, que la parte actora no actuó de manera diligente cuando tuvo la oportunidad de cobrar su adeudo y por eso le ha precluido sus facultades legales. Naturalmente, frente a la parte que aparentemente si interrumpió esta, mantendría el derecho a salvo. De manera que procede el rechazo del recurso que nos ocupa y la confirmación de la sentencia apelada.”

3. Innecesario que conste el nombre del librador en el título si a la vez reúne la condición de librado

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

“I.) Apela el apoderado de la sociedad actora la resolución de las once horas cuatro minutos del veintidós de agosto del año próximo pasado, únicamente en cuanto se le denegó el decreto de embargo por argumentarse que el documento no constituye título ejecutivo al faltarle el requisito del artículo 727 inciso h) del Código de Comercio. Como fundamento de su recurso, indica, que según el numeral indicado, lo único que se debe poner en la letra de cambio es el nombre de la persona que la emite, no es necesaria su firma y que esa persona es su representada Línea Estrella Internacional S.A. Para fundamentar ese argumento cita el apelante una resolución de este Tribunal.

II.) El recurso interpuesto por el actor deberá acogerse, pero no por los motivos indicados por él, sino por los que a continuación se pasan a exponer. El artículo 729 del cuerpo normativo antes citado, literalmente, señala: " La letra de cambio podrá girarse a la orden del propio librador, contra el propio librador, o por cuenta de un tercero .". De acuerdo con esta norma se da una concentración entre el librador y librado lo que ha sido permitido en la doctrina y en la misma jurisprudencia de este Tribunal. Al respecto el maestro Gastón Certad Maroto, dijo lo siguiente: " La letra de cambio que normalmente contiene la orden de pago dirigida a un tercero, puede ser libradas sobre el mismo librador (artículo 729). Figura esta indudablemente anómala, porque contradice la regla de la diversidad de personas que en el nexos cambiario asumen los papeles de librador y librado. La concentración librador-librado en un solo sujeto es reconocida por el Reglamento Ginebrino y por la Ley de Cambio Italiana por motivos de carácter práctico: en realidad, no pocas veces se presenta la conveniencia de que la sede central de una sociedad libere una letra sobre otra sede o sucursal o agencia propia, y viceversa. En este caso el librador dirige a sí mismo el mandato de pagar asumiendo contemporáneamente las calidades del librador y librado. La ley no exige en este caso que el librador indique como lugar de pago uno diverso de aquel de la emisión, de donde debe considerarse jurídicamente válida la cambial aún si el librador que libera a sí mismo ha indicado como lugar de pago el mismo de la emisión, o ha indicado, junto al propio nombre o a la propia razón o denominación social como librado, el mismo lugar que ha indicado como lugar de emisión ..." (ver CERTAD MAROTO , (Gastón). Temas de Derecho Cambiario. Editorial Juritexto S.A. San José, Costa Rica. Páginas 182 y 183). En el caso de la letra de cambio base de este proceso lo que se da es una concentración librador-librado en la persona de Celia López Canales

quién al fin y al cabo es la que libra la letra de cambio, cumpliéndose con el requisito que exige el artículo 727 inciso h). Sobre el punto este Tribunal en resolución número 406 de las a las diez horas veinte minutos del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete señaló lo siguiente: " En este caso la apelación se ha formulado contra el auto inicial mediante el argumento de que en la letra de cambio puesta al cobro no aparece el nombre del librador y que por eso no es título ejecutivo. En casos como el que nos ocupa ese requisito no es necesario debido a que el librado es el mismo librador y a la vez es el aceptante, al extremo de que la afirmación que hace el demandado de que no se sabe quién fue el que se obligó como librador no es de recibo. Por supuesto que esto es sin perjuicio de lo que pueda alegarse en cuanto al fondo del asunto y que deba ser resuelto en la sentencia que oportunamente se dicte.". Puede verse además de la resolución citada el voto de este Tribunal número 837-95. Bajo esa inteligencia, lo procedente será revocar la resolución recurrida, con el fin de que el a quo proceda a decretar el embargo respectivo, en vista de que el documento al cobro cumple con el requisito que se echa de menos, si otra causa legal no lo impide."

4. Concepto y diferencia entre títulos valores causales y abstractos

- *Normativa aplicable en caso de letra de cambio, respecto a la cual no se prueba su carácter colateral a prenda cafetalera*

[Tribunal Agrario]^{vi}

Voto de mayoría

"IV.- La **letra de cambio** es un título valor de carácter cambiario, el cual por su naturaleza han sido denominados **abstractos**, por cuanto la relación subyacente, no consta en el documento mismo. Tal es la función económica de esta categoría de título valores, (incluidos entre otros el pagaré y el cheque), puesto no interesa el contrato por medio del cual la partes acordaron la suscripción del mismo. Lo anterior porque en sí incorpora un derecho literal y autónomo, efectos propios del principio de incorporación que prima en esos títulos. En este sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado de la siguiente manera: " ... , tanto en la **letra de cambio** como en el pagaré, títulos valores **abstractos**, pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, por ejemplo, diversos avales, diversas fianzas, endosos, etc. En esta clase de títulos-valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-valores causales y **abstractos** estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los **abstractos** se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que subsiste durante toda la vida del título. Estos

títulos están subordinados a la causa que les dio origen". (Títulos de Crédito, **Letra de Cambio**, Pagaré y Cheque. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, p. 13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos **abstractos**, como la **letra de cambio** y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de la relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente.. ." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 278 de las 15 horas 20 minutos del 26 de abril del 2000). Por tal razón son denominados **abstractos**, al ser irrelevante la causa, y así se desprende de la lectura del artículo 727 del Código de Comercio y del **extracto** jurisprudencial citado. El ordinal en cita, establece los requisitos que debe contener el documento, los cuales son esenciales para que se refute como un título valor. Conviene mencionar, el carácter ejecutivo de tal, esta concedida por ley, pero estrictamente relacionado con la naturaleza cambiaria, lo que significa, para estar en presencia de un título con fuerza ejecutiva debe de ser, en primer orden revisado, si cumple con todos los requerimientos de ley. De acuerdo al ordinal 728 *ibídem*, si un documento carece de alguno de los requisitos no puede considerarse como una **letra de cambio** y en consecuencia no es un documento que tiene el privilegio de ser ejecutivo.

V. De acuerdo a la presentación de la demanda ejecutiva, en este asunto se presenta como título base de la presente ejecución tres **letras de cambio** [...] De los agravios expuestos se desprenden dos temas a dilucidar: el primero sobre la aplicación al caso del numeral 66 de la Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores Beneficiadores y Exportadores de Café; y el segundo sobre el valor dado a la confesional del apoderado de la Cooperativa, aspectos que de seguido se analizan.

VI.- Respecto a la indebida aplicación del ordinal 66 de Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores Beneficiadores y Exportadores de Café lleva razón el recurrente. Tal norma a la **letra** indica: " Se consideran créditos de financiación cafetalera, todos aquellos créditos que el productor obtenga con garantía prendaria de su cosecha, dentro de los límites fijados por el Banco Central de Costa Rica y con vencimiento al finalizar la cosecha. Estos créditos los utilizará el productor para sus gastos normales de asistencia de sus plantaciones de café y de recolección y transporte de su cosecha, y pueden concederse por medio de los beneficiadores, o bien directamente por los bancos comerciales, en la forma prevista en esta Ley. Las sumas que los beneficiadores entreguen a los productores a cuenta de café ya entregado por éstos, no tienen el carácter de préstamo sino de pago anticipado parcial del precio y, en consecuencia, sobre esas sumas los productores no tendrán que pagar intereses " . Esta norma establece algunas reglas sobre la modalidad contractual propia de los productores de café y los beneficiadores cual es la prueba cafetalera. Pero es regulación especial, y por lo tanto priva y permea la legislación contemplada en el Código de Comercio, de conformidad con el numeral 2 *ibídem* en lo concerniente a la prenda. Por ello es inadmisibile la tesis del recurrente en que se aplica la legislación mercantil, prevaleciendo sobre la legislación especial cafetalera

en razón de los agravios expuestos contra la sentencia. El numeral anterior contiene de manera expresa regulaciones que prevalecen sobre la normativa relativa a la prenda de cosechas futuras de café. Sin embargo, no se comparte lo expuesto en la sentencia, en cuanto a que las relaciones vinculadas con el grano se regulan únicamente por la ley en cita. Pueden verificarse otras modalidades contractuales. Al menos en este asunto, se utilizó un título valor entre un productor y un beneficiador pero por el simple hecho de recurrir a este tipo de documento el mismo no pierde su carácter de título valor.

VII. Como se explicó de manera detallada en el considerando IV, la relación causal o subyacente, tratándose de títulos valores y particularmente los **abstractos**, es revisable cuando no ha circulado, y excepcionalmente al haber circulado pero con la intención de lesionar los derechos del deudor cartular, según la doctrina del numeral 668 del Código de Comercio. En este asunto, el alegato de los demandados ha radicado en indicar que la **letra de cambio** es una garantía colateral a una prenda cafetalera sujeta a la norma arriba estudiada. Sin embargo, no probó la existencia de tales certificados de prenda. Por ello, al revisar la relación causal, lo que procede es analizar si hay vicio en esa negociación capaz de afectar a la **letra de cambio** como título valor. Para ello, tal y como lo aduce el recurrente, no es posible probar mediante la confesional del apoderado de la COPRONARANJO. El artículo 338 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a esta materia, establece que la confesión versa sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorable al adversario. En el subexámene se ha verificado una indebida valoración de ese medio probatorio, porque efectivamente el confesante adujo no estar trabajando para la cooperativa cuando se suscribieron las **letras de cambio** (ver pregunta 3 y su respuesta a folios 68 y 69). Por tal razón no existen pruebas para demostrar que las **letras de cambio** fueron garantías colaterales. En otro orden de ideas, tampoco se probó que al momento de suscribir las **letras de cambio** no existiere un mandato puro y simple de pagar determinada suma de dinero tal y como lo impone el artículo 727 del Código de Comercio.

VIII. En razón de lo anterior, procede revocar la resolución recurrida. [...]

IX. Respecto a la **excepción de falta de derecho**, se impone el rechazo porque no hay vicio alguno que afecta la ejecutividad de la **letra de cambio**, tal y como fue expuesto en líneas anteriores, al cumplirse con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 721 del Código de Comercio, en consecuencia se trata de un título ejecutivo, lo cual se analiza del cotejo con la **letra de cambio** en la caja fuerte del Tribunal [...] **X.** Sobre la **excepción de pago**, la misma ha de ser rechazada porque los demandados debieron probar el pago realizado de la obligación que se reclama. Sin embargo, de conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a esta materia, no consta en autos elementos probatoria alguno que sustente su dicho. Por otra parte de la lectura del documento que sirve de título ejecutivo, o de la documental a folios 84 a 110 tampoco consta tal pago, dados que se refieren a documentos sobre comprobantes de préstamos, detalle de intereses y copias de cheques, sin que tengan de su lectura alguna relación con la deuda aquí cobrada. Por lo anterior, procede declarar sin lugar la excepción de pago dado que como se explicó no probó el pago de las sumas adeudadas.”

5. Forma de pago a tractos desnaturaliza la ejecutividad del título

[Tribunal Primero Civil]^{vii}

Voto de mayoría

“IV.- Ambas partes son contestes. Cuando en puridad de verdad fue emitida letra base – 20 de julio 2003 – se estipuló su cancelación ingresando cuotas mensuales de ¢32 000,00 cada una. Lo notifica contrato de compraventa mercantil N° 05587. Al amparo de ese acuerdo Rashid Alice Chacón satisface prima de ¢32 000, 00 e hizo, luego, dos abonos. Cfr.: recibo 02 N°5587 bajo custodia; documentos de folios 70 a 72; confesión de Hernán FlorezBernal; sus respuestas a inquisiciones 3 y 13 interrogatorio de folios 74 a 75. Resolviendo juicio similar promovido por O.B.M. Sociedad Anónima contra J.A.Q.R dispuso el Colegio: “ *...Se concluye, de lo anterior y sin lugar dudas(sic), que la letra de cambio se pactó a tractos. El título no circuló mediante endoso y, por ende, es analizable la relación causal. La declaración del apoderado de la actora tiene efectos de confesión, pues reconoce un hecho personal que favorece al demandado. Artículo 338 párrafo 2º del Código Procesal Civil. El vencimiento a tractos lo define el negocio subyacente y no la letra suscrita en garantía. Si bien se trata de un título valor con todos sus principios, no circuló y lo que interesa es lo convenido por acuerdo de voluntades. El saldo de la letra de cambio, según lo convenido, era pagarlo en abonos aun cuando en la literalidad se consignara a la vista. Resulta, entonces, improcedente la aclaración que hace el declarante. Esa forma de pago o vencimiento no lo autoriza el numeral 758 del Código de Comercio para las letras de cambio, lo cual es suficiente para desvirtuar su ejecutividad. Hubo una errónea selección del documento de garantía. Lo correcto era un pagaré ya que el artículo 802, de ese cuerpo legal, de manera expresa permite los pagos a tractos...* ” Síntesis del Voto N° 577-L de 8:10 horas 14 de junio 2006. Compraventa financiada de material didáctico para aprendizaje de idioma inglés – ostenta número 05587 – formalizada “20/7/03” (sic) establece como vencimiento 14 cuotas mensuales de ¢ 32 000, 00. Letra exigida N° 05587 se irradia el 20 de julio 2003 - empece que literatura suya diga “20 mayo 2003.” Afianza pago de ¢448 000, 00. Simbiósis entre contrato y cambial le trata la descubre convergencia de símbolos “05587” e importe dinerario a cubrir - ¢ 448 000,00 – puntualizados. Devienen indicios precisos significa claros y terminantes; graves quiere decir de mucha importancia y seriedad por las consecuencias; concordantes, que concuerdan, o sea, estar una cosa acorde con otra. Revenan del texto del convenio y título mismo. Este último se irradió, entonces, contraponiéndose a lo que indica el contrato precitado en cuanto a forma de pago. Porque desde la firma de letra al cobro ya aparecía pactada su cancelación a tractos. Luce desnaturalizada y carente de vigor ejecutivo según vindica artículo 440, párrafo 1º, del Código de Rito. Presupuesto analizable – incluso – ex officio. Hay ausencia de título y obligación cambiaria. Norma 758, aparte final, del Código de Comercio acusa: “Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos, o vencimientos sucesivos serán nulas. “Se revoca la sentencia apelada acogiendo defensa de falta de derecho omitiéndose, pues, pronunciamiento sobre restantes excepciones opuestas por innecesario. Se declara sin lugar la demanda aboliéndose auto que despachó ejecución y decretó embargo. Ambas costas a cargo del vencido. Código Procesal Civil artículo 221.”

6. Forma de pago a tractos desnaturaliza la ejecutividad del título

[Tribunal Agrario]^{viii}

Voto de mayoría

"V.- La letra de cambio es un título-valor consistente en *"una orden de pago por una suma determinada de dinero que un sujeto librado y/o librador (deudor) gira a favor de un sujeto beneficiario (acreedor)." HERRERA FONSECA (Rodrigo). Manual sobre Títulos de Crédito, San José, EIJSA, 2000, p.35.-*

Cuando las partes estipulan en la letra la fecha de pago, ese plazo, mientras no se haya cumplido, se encuentra a favor del deudor, es decir, si la fecha de pago no haya acontecido, la deuda no se le es exigible al deudor, pues no ha entrado en mora. Al respecto, la doctrina ha señalado que *"la fecha de vencimiento indica el día, mes y año en que se debe pagar la totalidad de la letra -aunque admite pagos parciales o abonos- pero se debe tener cuidado en que la letra de cambio no admite que se estipulen abonos o pagos parciales, aunque después si se pueden recibir y cobrar el saldo que quede." HERRERA (Op.Cit.). p.40.-*

Esta prohibición de pactar el pago de la letra de cambio a *tractos sucesivos* no puede estipularse ni en la propia letra, ni en el negocio jurídico que garantiza la letra (relación subyacente), porque desnaturaliza la ejecutividad de la misma.- Esa es la tesis actual que impera en la jurisprudencia: *"V. Respecto a los agravios de fondo no lleva razón el recurrente. En primer lugar, debe indicarse que si bien es cierto la letra de cambio, como título ejecutivo, goza de las características de autonomía y literalidad, y se hace exigible desde el momento del vencimiento de la obligación, ello no significa que se deba analizar el título "independientemente de la causa que lo origina", como lo alega el recurrente. Por el contrario, la determinación de la verdad real en las obligaciones crediticias, con mayor razón en las de naturaleza agraria, exigen al Juzgador entrar a analizar cuál fue la verdadera causa que motivó el título valor. "la causa es un aspecto esencial en cualquier obligación y sobre todo en relación con el tema de la relación subyacente, la cual ha sido definida como: la función económico y social reconocida y tutelada por el Derecho que induce a las partes a contratar. La causa es un presupuesto de validez de los negocios jurídicos. En materia cambiaría (sic) se le atribuyen a la causa varios sentidos. En el primero, la causa es conocida como el negocio que da origen a la emisión del título, es decir, es el negocio subyacente básico, llamado también la relación fundamental, que es el contrato anterior de compraventa, fianza, depósito, entre otros. En un segundo sentido, es concebida como el acuerdo de emisión mismo, es decir, el acuerdo de emisión y la entrega del título." (Tribunal Agrario, No. 492 de las 14:50 horas del 30 de julio del 2003).*

VI.- Los restantes agravios de la recurrente se centran en que la a-quo no valoró correctamente la certificación expedida por la cooperativa actora en la que constan sendas entregas de café hechas por la primera para cancelar el monto de la letra de cambio que sirve de base a esta ejecución. Este Tribunal considera que efectivamente lleva razón la recurrente en sus alegatos, pues de las probanzas se concluye que se trata de un contrato agrario en la que se dio una relación subyacente que desnaturaliza la ejecutividad de la

letra de cambio. La prueba documental solicitada por la demandada y que la propia parte actora presentó al Juzgado en su oportunidad por mandato expreso de éste según resolución de las 16 horas 18 minutos del 6 de febrero de 2006 (folio 78) es clara y precisa, en el sentido que la letra de cambio se emitió como garantía de un contrato de compraventa de cosecha futura de café entre la Cooperativa de Productores de Café y Servicios Múltiples de Naranjo R.L. y la demandada Ana Nuria Ramírez Ulate, según se desprende de los estados de cuenta visibles a folios 96 a 104 del expediente de marras. Asimismo, dentro de los citados estados de cuenta consta el histórico de financiación de la cosecha del año 2001 (folios 100 a 102); siendo que el monto girado coincide exactamente con el monto establecido en la letra de cambio objeto de la presente ejecución; lo que demuestra que la letra de cambio no fue otorgada como una orden incondicional de pago (artículo 727 inciso c) del Código de Comercio), al resultar evidente que las entregas de café están relacionadas con el pago del crédito agrario que ahora se pretende ejecutar. A dichos documentos, el Tribunal le da el valor conforme a los principios de libre valoración probatoria que rige en esta materia especial (artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria). Tal hecho desnaturaliza totalmente la letra de cambio como un título valor puro y simple, y por lo tanto no susceptible de ser ejecutada por medio de un proceso ejecutivo. Ello es así, porque la causa que originó el título fue precisamente un préstamo de CooproNaranjo R.L. o más correctamente un anticipo de una cosecha de fanegas de café, que la demandada se comprometió a entregar a la citada Cooperativa. De ahí que la naturaleza del título se desvirtúa al contener una causa agraria, aspecto alegado por la demandada a través de la excepción de falta de derecho, la cual deberá ser acogida (En igual sentido, véase votos de este mismo Tribunal Nos. 98 de las 14:25 horas del 5 de marzo del 2004 y 478-F-05 de 9:10 horas del 30 de junio del 2005).-

VII.- En virtud de lo expuesto, al acogerse excepción de falta de derecho, deberá revocarse la sentencia venida en alzada y en su lugar declarar sin lugar en todos sus extremos la demanda ejecutiva establecida por la Cooperativa de Productores de Café y Servicios Múltiples de Naranjo R.L. contra Ana Nuria Ramírez Ulate y en su lugar acoger, por las razones aludidas, la excepción de falta de derecho interpuesta por la demandada, condenándose a la parte actora al pago de ambas costas, conforme al artículo 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Por resultar innecesario, se omite pronunciamiento sobre la excepción de pago.”

7. Emitida como garantía de contrato leasing pagadero en tractos

- *Inejecutividad del título al no existir determinación expresa de suma adeudada*

[Tribunal Primero Civil]^{ix}

Voto de mayoría

"III.- Aunque de manera poco ortodoxa don Ricardo Gómez Muñoz, personero de R.G.M. Createc Sociedad Anónima, ataca in limine litis ejecutividad de cambial base. Porque utilizando emplazo concedido – durante fase estrictamente preparatoria – argumenta: “ Mi

representada NUNCA EMITIO A MODO DE FORMA INCONDICIONAL DE PAGO LA LETRA INDICADA A FAVOR NI DE DIGITAL CAX S.A. NI DE XEROX LATINAMERICA HOLDINGS INC.” (sic). Folio 20. Queja que revalida recurriendo. Folio 233. Tratándose de cambiale tratta la orden de pago asumida debe envolver mandato puro y simple de sufragar suma determinada. No puede quedar subordinado a realización de este o aquel hecho ni al cumplimiento de contraprestación, verbigratia, pagaré si el actor me entrega mercancía. Doctrina de artículo 727, inciso b), Código de Comercio. Suceso histórico bien establecido: arrendamiento operativo de equipo marca Xerox convenido entre Oficina Digital Cax Sociedad Anónima y R.G.M. Createc Sociedad Anónima es el orto causal de la letra. Lo notifican, sin necesidad de cuestionable pujo dialéctico, tanto documentos ingresados (folios 20 a 23) como ficta confessio de Fausto Eduardo Quiñones a quien no se atribuye reconocimiento tácito de hechos ajenos al interrogatorio (folios 201 a 203) que evadió enfrentar. Título endosado con efectos de cesión a Xerox Latinamerican Holdings Inc. carece de fortaleza exigida por canon 440, párrafo 2º, de nuestro procedimiento civil. Aclarando enigma similar al sub examine esta Cámara dispuso: “...II.- Ejecutivo simple con base en una letra de cambio, la que se emite el 4 de febrero de 1998 por la suma original de veinticinco mil ochenta y cuatro dólares con cuarenta y cuatro céntavos. La oposición del demandado se inicia a folio 24, donde se alega que el título al cobro se suscribió para garantizar un contrato leasing. Una copia de ese convenio se aprecia a folio 16, cuyo número de identificación y fecha de suscripción coinciden a cabalidad con la letra de cambio. Ambos documentos se identifican con el número 513, se suscriben el mismo día 4 de febrero de 1998 y por supuesto participan ambas partes. En un caso similar, donde incluso interviene la propia actora, dispuso el Tribunal: “II.- En esta vía sumaria se pretende el cobro de una letra de cambio, la que en principio cumple con los requisitos del artículo 727 del Código de Comercio. No obstante, a folio 32 la accionada protesta la fuerza ejecutiva del título porque se suscribió como garantía de un contrato leasing (arrendamiento de un vehículo con opción de venta). De acuerdo con los hechos tenidos por probados en esta instancia, en autos queda debidamente acreditada esa relación causal y por ende el fallo desestimatorio, salvo lo relativo a las costas, se debe mantener pero por razones distintas a las dadas por el Juzgado a-quo. Se advierte, desde ahora, que la fuerza ejecutiva de la letra de cambio se desnaturaliza dada la naturaleza del negocio causal, el cual es analizable en esta vía porque la letra de cambio no ha circulado. III.- A folio 25 se certifica un contrato de arrendamiento financiero (leasing), el cual no es impugnado por la actora ya que guardó silencio dentro del plazo concedido para la contraprueba. Esa actitud es lógica porque tanto ese convenio como la letra de cambio al cobro están firmados por la demandada a favor de la accionante, de ahí que es posible concluir que ambos documentos forman parte de la misma operación; esto es, la letra de cambio se emite como garantía de cumplimiento del contrato de arrendamiento. Si bien en este último documento contractual no se menciona en forma expresa la existencia de la libranza, lo cierto es que la coincidencia total de los datos y la falta de oposición de la actora, producen en los integrantes de este Tribunal la convicción de que el contrato de arrendamiento es el negocio causal de la letra de cambio. Ambos documentos se emiten el mismo día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho entre las partes partes, por el mismo monto e igual tasa de interés en caso de mora. El capital original del arrendamiento es de seis mil doscientos veinticuatro dólares con cuarenta centavos (consignado en la letra de cambio) y aun cuando en el contrato se dice que el precio es de seis mil cincuenta y un dólares con cincuenta centavos, la diferencia radica en que al capital inicial se le rebaja la primera mensualidad de ciento setenta y dos dólares con noventa centavos. En otras palabras, la suma del precio indicado en el convenio más el primer abono tiene como resultado el monto del capital que se indica en la letra. Por otro lado, consecuente con el negocio causal, al título no se le consignan réditos corrientes y los de mora se pactan al veintiuno por ciento anual, coincidentes en los dos documentos. De todos modos, en realidad la parte actora no protesta la tesis esgrimida, ni siquiera al apelar la sentencia. Los agravios se fundamentan en la colateralidad de la letra de cambio

respecto al contrato de arrendamiento, criterio que expone el a-quo. No lleva razón y por supuesto tampoco la señora juez de primera instancia. El fallo desestimatorio se sustenta en la inexistencia de un saldo real y por tratarse de una letra de cambio pagadera a tractos sucesivos, sin que en este caso concreto sea aplicable la jurisprudencia relacionada con la colateralidad. Este Tribunal ha reiterado que de existir dos títulos que garantizan una misma operación, por ejemplo un pagaré y una letra de cambio, como ambos gozan de fuerza ejecutiva para un proceso sumario se pueden ejecutar cualquiera de ellos, pero con la condición que se aporten los dos a efecto de evitar un doble cobro. Esa no es la situación de autos, pues el contrato de arrendamiento financiero es el negocio causal o subyacente de la letra de cambio y desde luego ese convenio no tiene carácter ejecutivo por sí mismo. Distinto sería que producto de ese contrato se emitiera una letra de cambio y un pagaré, pues entre ellos habría colateralidad aun cuando tampoco procede cobrarlos ya que la fuerza ejecutiva se desnaturaliza en virtud de que una letra de cambio u otro título no puede garantizar un contrato de arrendamiento financiero o leasing. Esa afirmación se fundamenta en que el convenio se pacta a tractos sucesivos, en concreto, treinta y cinco mensuales de ciento setenta y dos dólares con noventa centavos pagaderas los días veniciocho de cada mes. Esa forma de pago impide conocer el saldo real al momento de presentar la demanda, sin que se puede complementar la letra de cambio con una certificación de contador público autorizado. Se ha reiterado que los títulos ejecutivos deben valerse por sí mismos, motivo por el cual y en este sumario es imposible investigar el saldo efectivo adeudado. Sin embargo, lo más importante es que el artículo 758 del Código de Comercio prohíbe, bajo pena de nulidad de la letra de cambio, otros tipos vencimientos no autorizados. Eso sucede cuando la forma de pago es a tractos, pues en las letras de cambio es imposible establecer esa manera de cancelar el crédito. Es evidente que el documento en ejecución se suscribió pagadero en abonos, lo que se desprende del negocio causal” Voto número 390-E de las 9:00 horas del 21 de marzo del 2001.

III.- En realidad el caso que nos ocupa es idéntico al descrito en la cita del considerando anterior, de ahí que se debe evitar repeticiones innecesarios. Así lo entiende la actora recurrente al no expresar agravios en esta instancia. Por lo expuesto, salvo la condena en costas, en lo apelado se confirma el fallo recurrido. No se cuestiona la existencia de un contrato entre las partes en litigio y la posibilidad de una obligación a cargo de la accionada, pero será en otra vía donde se discuta ese extremo.” Extracto del Voto N° 1158 de 8:00 horas 28 de setiembre del 2001.” Criterio que mantenemos.

IV.- Desde nuestra cosmovisión – respetuosa de la legalidad vigente – libranza base luce desnaturalizada y carente de vigor ejecutivo según exige artículo 440, párrafo 1º, del Código Procesal Civil. Hay ausencia de título y obligación cambiaria. Requisito analizable incluso ex officio. No beneficiamos el inmovilismo e inercia del statuo quo entorpeciendo que el ordenamiento positivo se remoce. Porque rige, ahora, cauto principio de hermenéutica disponiendo que donde la ley omite distinguir en modo alguno puede hacerlo el intérprete. Mucho menos – caso sub examine – si una norma aplicable es bien clara y precisa. Artículo 758, segmento último, del Código de Comercio señala: “Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos, o vencimientos sucesivos serán nulas.” A estas alturas constituye dogma jurídico. Ninguna salvedad hace colocando a cubierto de invalidez letra garantizadora de arrendamiento, operativo o financiero, que como los de su estirpe lo cumplen las partes durante ciclos o períodos regulares. Ese tipo de contrato opera de facto, pues, de momento carece de disciplina legal. Aunque el leasing existe y se utiliza dentro del tráfico mercantil. Compete al legislador – artículo 121, inciso 1) del Código Político – llenar sobredicha laguna no a un juez. Se revoca – parecer de mayoría – la sentencia apelada acogiendo excepción de falta de derecho omitiéndose pronunciamiento

acerca de restantes defensas opuestas por innecesario. Declárase sin lugar la demanda suprimiéndose auto que despachó ejecución y decretó embargo. Ambas costas a cargo de la vencida. Artículo 221 del Código de Rito."

8. Autorización al deudor para efectuar abonos sucesivos no acredita haberse pactado en tractos

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

"II.- La existencia de pagos en abono a la cambial giradas inicialmente por la suma de \$25.000.00 de los cuáles se cobra como principal la suma de \$3.633.00 conforme se consigna en el propio escrito de demanda no desnaturaliza a la letra de cambio como título ejecutivo. La deuda cambiaria como cualquier otra obligación dineraria permite la imputación de abonos parciales, sin que por el sólo ese acontecimiento pueda concluirse que fue emitida para ser cancelada en abonos fraccionados desde su génesis. Los apelantes reconocen en sus agravios aportados en esta instancia que en la obligación ambas partes cambiaron las condiciones de pago originalmente pactadas según se demuestra con los recibos y saldos aportados. El reparo de mérito no desnaturaliza el título cambiario dado que fue emitido con fecha de vencimiento a la vista, sin que incida en su ejecutividad que luego se admitiera por ambas partes cancelaciones parciales. Debe quedar claro que la inejecutividad alegada solo opera sin en el propio título se consigna expresamente el vencimiento a tractos o en documento separado, pero a partir de la misma emisión del título cambiario. Si luego se modifican las condiciones pactadas a través de pagos fraccionados, como lo reconocen los propios apelantes la letra de cambio conserva su condición de título ejecutivo. Por ende, se impone brindar confirmatoria a la sentencia apelada."

9. Forma de pago a tractos desnaturaliza la ejecutividad del título

[Tribunal Primero Civil]^{xi}

Voto de mayoría

"III.- Los agravios del apelante son de recibo, los cuales tienen pleno respaldo en la confesional practicada en esta instancia. Al responder la pregunta dos, respecto al modo de operar de la actora, el representante dice: ***“aclaro que no es un contrato de servicios, sino de compraventa de materiales didácticos y bajo ese concepto se firma un contrato, una factura comercial y un título valor que respalda el crédito cuando la persona no los cancela de contado.”*** Y al contestar la marcada tres relacionada con el negocio casual de la letra de cambio al cobro sostuvo: ***“Es cierto no se ha otorgado un préstamo al demandado, se le otorgó un crédito para pagar un kit de material***

didáctico que el demandado recibió en su totalidad y tiene en su poder. El contrato de compraventa si es pagadero en cuotas mensuales. El contrato se firmó a tractos, se firmó una factura y se emitió una letra de cambio como respaldo del crédito, pero la letra, aclaro, no es para un pago a cuotas.” Se concluye, de lo anterior y sin lugar dudas, que la letra de cambio se pactó a tractos. El título no circuló mediante endoso y, por ende, es analizable la relación causal. La declaración del apoderado de la actora tiene efectos de confesión, pues reconoce un hecho personal que favorece al demandado. Artículo 338 párrafo 2º del Código Procesal Civil. El vencimiento a tractos lo define el negocio subyacente y no la letra suscrita en garantía. Si bien se trata de un título valor con todos sus principios, no circuló y lo que interesa es lo convenido por acuerdo de voluntades. El saldo de la letra de cambio, según lo convenido, era pagarlo en abonos aun cuando en la literalidad se consignara a la vista. Resulta, entonces, improcedente la aclaración que hace el declarante. Esa forma de pago o vencimiento no lo autoriza el numeral 758 del Código de Comercio para las letras de cambio, lo cual es suficiente para desvirtuar su ejecutividad. Hubo una errónea selección del documento de garantía. Lo correcto era un pagaré ya que el artículo 802, de ese cuerpo legal, de manera expresa permite los pagos a tractos. En consecuencia, se revoca el fallo apelado para en su lugar acoger la excepción de falta de derecho y, por innecesario, se omite pronunciamiento respecto a las restantes. Se desestima la demanda, revocándose el auto que despachó ejecución y decretó embargo en lo interlocutorio. La vencida no trató de ocultar la relación causal sino de distinguir entre contrato a tractos y el título. La distinción es insuficiente para mantener lo resuelto, de ahí que se considere de buena fe su conducta litigiosa. Corolario de lo expuesto, a tenor de la doctrina del numeral 222 del Código Procesal Civil, se exime a la sociedad actora del pago de las costas personales y procesales.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 8624 del 01/11/2007. Ley de Cobro Judicial. Fecha de vigencia desde 20/05/2008. Versión de la norma 1 de 1 del 01/11/2007. Gaceta número 223 del 20/11/2007. Alcance: 34.

ⁱⁱ Asamblea Legislativa. Ley 3284 del 30/04/1964. Código de Comercio. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Gaceta número 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00553 Expediente: 11-019355-1170-CJ Fecha: 30/05/2012 Hora: 08:35:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{iv} Sentencia: 00024 Expediente: 01-000851-0163-CA Fecha: 31/01/2011 Hora: 10:30:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I.

^v Sentencia: 00099 Expediente: 12-015739-1170-CJ Fecha: 08/02/2013 Hora: 10:30:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{vi} Sentencia: 00587 Expediente: 03-100072-0310-CI Fecha: 29/08/2008 Hora: 04:15:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{vii} Sentencia: 01000 Expediente: 05-001678-0184-CI Fecha: 03/10/2007 Hora: 08:00:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{viii} Sentencia: 00757 Expediente: 03-100487-0295-CI Fecha: 18/09/2007 Hora: 02:06:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{ix} Sentencia: 00115 Expediente: 03-000132-0185-CI Fecha: 16/02/2007 Hora: 07:50:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^x Sentencia: 00800 Expediente: 05-000340-0181-CI Fecha: 09/08/2006 Hora: 08:20:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{xi} Sentencia: 00577 Expediente: 04-001175-0181-CI Fecha: 14/06/2006 Hora: 08:10:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.